



Bogotá D.C, 21-01-2021

MEMORANDO

PARA: LEANDRO CORTÉS RODRÍGUEZ
Subdirector de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público

DE: CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a ORFEO No. 20203040040083 relacionado con la solicitud de concepto jurídico sobre procedimiento de revocatoria directa.

Cordial saludo,

Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicitamos emitir concepto en el sentido de indicarnos cuál es el procedimiento que debemos seguir y los pasos específicos para adelantar la respectiva revocatoria directa del Acto Administrativo Resolución No. 001-2020”

De conformidad con su solicitud damos respuesta en los siguientes términos:

La revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para controlar y revisar los actos administrativos expedidos en ejercicio de sus facultades legales, con el fin corregir o invalidar un acto administrativo previo.

El Consejo de Estado se ha referido a la figura de la siguiente forma:

“(…) Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad ...”, del interés público o de derechos fundamentales. (...)”¹

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 760012331000199801093 01, Expediente:31.297

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, contiene las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

De conformidad con lo anterior, si la administración considera pertinente revocar un acto administrativo podrá realizarlo únicamente si se encuentra dentro de los 3 casos que contempla la normatividad vigente.

Es importante mencionar que deberá contener una carga argumentativa suficiente de los motivos por los cuales considera que al acto administrativo se encuentra comprendido dentro de la causal respectiva.

Por otro lado, con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la normativa vigente indica que deberá contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo anterior así:

Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para poder adelantar la revocatoria directa de un acto administrativo, deberá como primera medida analizar los motivos por los cuales considera que debe la administración revocar su propio acto, cuál de las causales contenidas en la normatividad vigente es aplicable a la situación en particular, contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del acto administrativo en caso de que sea de carácter particular y concreto. Una vez se cuente con lo anterior podrá proyectar el acto administrativo de revocatoria directa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, la oportunidad para adelantar una revocatoria directa, es en cualquier momento, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda en caso de haber acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El presente concepto se emite de conformidad con la competencia de la Oficina Asesora Jurídica:

Las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, se encuentran contenidas en el Decreto 138 de 2002, Artículo 3: *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.*

En el numeral 5 del mencionado artículo 3, se establece dentro de las funciones de esta Oficina, la de: *“5) Emitir conceptos y absolver consultas en materia jurídica que le formulen los particulares, las distintas dependencias del Departamento y las autoridades en general, que tengan relación con los asuntos de competencia de la entidad y que no estén a cargo de otra dependencia.”*

Por otro lado, de conformidad con el procedimiento de emisión de conceptos vigente para la entidad, es claro que el objetivo de dicho procedimiento es: *“Dar soluciones jurídicas a interrogantes que se formulen frente a situaciones generales a través de la interpretación normativa y jurisprudencial, para garantizar seguridad jurídica a la entidad y a cada una de sus dependencias, estableciendo unidad de criterio y fijando la posición jurídica de la entidad.”*

Atentamente,



CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Jaime Wilson Garzón. Abogado Líder Contratación. Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Mariana García M. Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica 